Año de 1900 | Miércoles 12 de Septiembre | Número 355

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Santander sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta núm.* 253.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Ramón Cid Lobelle, vecino de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Sus señas

Edad 20 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos idem.
Color moreno.

Orense 10 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Joaquín García López, fugado de la cárcel de Sobras (Almería), en siete actual. Es natural y vecino de Tanillas, de 17 años, estatura baja, regordete cara, arullado, ojos negros, llera negra, zapatos de lona blanca con punteras de badana.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sugeto, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 11 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Minas

Don Gustavo Alvarez y Alvarez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que transcurrido con exceso el plazo reglamentario prevenido por Real orden de 18 de Septiembre de 1872 para que el registrador de la mina de estaño titulada *La Bruja* incoado por don José Otero Cendón, vecino de Marcón (Pontevedra), se constituyese el depósito necesario para la prosecución de este expediente sin haberlo efectuado, he acordado según lo dispuesto en el art. 64, cap. 9.° de la ley de 6 de Julio de 1859 que quede cancelado este expediente y franco y registrable el terreno que esta mina comprendía.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Orense 10 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Orgiva, de los cuales resulta:

Que denunciado al Juzgado supuestos abusos realizados en el expediente de ejecución seguido contra el vecino de Lanjaron, Diego Mingorance Alvarez, é instruido el correspondiente sumario, Antonio Delgado Sánchez, Antonio Robles Carrillo, José Gutiérrez Sánchez y José Gonzalez García, que suscriben el acta de remate, depusieron con fecha 11 de Noviembre de 1898, que *no habían presenciado ni intervenido en el acto*, limitándose á suscribirlo que otras personas les dijeron:

Que declarados procesados dichos sujetos y otros vecinos de Lanjarón por delito de falsedad, el Gobernador civil de la provincia, previa solicitud de D. José Lozano Jaraba, contra el que aun no se había dirigido el procedimiento, y de acuerdo con la Comisión provincial, ofició al Juzgado en 7 de Noviembre de 1899, requiriéndole de inhibición, alegando: que según el art. 1.° de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos á favor de la Hacienda ó entidad en que estén subrogados sus derechos son puramente administrativos y se seguirán por la via de apremio, siendo privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre las incidencias de apremios, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda hasta tanto que se agote la vía gubernativa, y que en tanto no se decida por la Administración de Hacienda si el agente se excedió de las atribuciones que la competen, no pueden los Tribunales ordinarios menoscabar sus facultades cuando se trata de hacer efectivas cantidades por los procedimientos que las leyes tienen establecido, existiendo por tanto, la cuestión previa á que se refiere el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, como lo prueban otros Reales decretos resolutorios de competencias, que al efecto cita, y los artículos 139 y 152 de la ley Municipal, referente el primero al establecimiento del impuesto de consumos, y el segundo á los medios de apremio para hacer efectiva la recaudación:

Que tramitado el incidente, el Juzgado, de acuerdo con el parecer del Ministerio fiscal en el auto de la vista y con el del acuerdo privado, dictó auto declarándose competente, alegando: que las manifestaciones hechas en autos, en los fólios 102 al 106, por algunos procesados, tienen sanción claramente definitiva en el art. 314 del Código penal y por cuyo delito se procede en el presente sumario, sin que exista en el mismo ninguna cuestión previa que resolver por parte de la Administración, pues ya se declare en su dia por la Hacienda bien ó mal iniciciado el procedimiento de apremio, y, en su consecuencia, válidos ó nulos los efectos de la subasta que siguió al mismo, nada obsta ni entorpece á que los Tribunales de justicia aprecien si en el expediente se han cometido hechos de carácter punible; que la prueba de ser compatibles ambos procedimientos es el hecho de que en la Administración de Hacienda de la provincia pende un recurso de alzada interpuesto por D. Diego Mingorance Alvarez, que se supone perjudicado en el embargo, según consta por manifestación oficial de dicha Administración el el folio 64 del sumario; y que el conocimiento y castigo del delito de falsedad no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, pues comprendido en el Código penal, sólo á los Tribunales del fuero común corresponde perseguir y castigarlo, siendo evidente, por tanto, que el presente caso no se encuentra comprendido en ninguno de los que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, con arreglo al número 1.° del art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, alegando el art. 24 del reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896, que dice: «Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda en las capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones; contra las resoluciones que se dicten podrán entablar recursos ante la Delegación de Hacienda;» resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el caso segundo del art. 314 del Código penal, que dice: «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pe-

setas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad.....; suponiendo en un acto la intervención de las personas que no la han tenido»:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, según la cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales, juzgando y haciendo que se ejecute lo juzgado corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra Antonio Delgado Sánchez y otros por la *supuesta intervención de los mismos* en el acto del remate recaído en un expediente de embargo contra el vecino de Lanjarón Diego Mingorance Alvarez, lo que pudiera constituir el delito de *falsedad* previsto y definido en el art. 314 del Código penal:

2.° Que estando dicho delito comprendido en las disposiciones del Código penal, su conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia:

3.° Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Autoridad administrativa, de la cual pudiera depender el fallo que el Tribunal competente haya de pronunciar;

4.° Que el presente caso, por tanto, no se halla comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decicir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 248).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los naipes, establecido por el art. 9.° de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de este año, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministo de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los naipes

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° El impuesto sobre los naipes creado por el art. 9.° de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo del año actual, y fijado por la Real orden de 1.° de Julio siguiente en 15 céntimos de peseta por cada baraja o juego de naipes de fabricación nacional destinado al consumo interior del Reino, y en 25 céntimos para los que se importen del extranjero, se hará efectivo por medio de precintos que expenderá la Hacienda pública, y que habrán de colocarse sobre la envoltura ó cubierta de cada baraja, cualquiera que sea su clase y dimensión, en forma de faja por la parte más larga, y adherido con goma en su totalidad, de manera que sujete los dos extremos de la cubierta, para que no sea posible abrirla ó sacar las cartas ó naipes sin que se rompa el precinto indicado.

Las barajas que se elaboren en fábricas establecidas en la provincia de Navarra no podrán almacenarse ni utilizarse para el consumo en las demás provincias del Reino sin el precinto que acredite el pago del impuesto sobre el consumo interior.

Art. 2.° Además de los precintos á que se refiere el artículo anterior la Hacienda expenderá timbres de una peseta 80 céntimos cada uno, que habrán de adherirse con goma á cada paquete que contenga una docena de barajas destinadas á la exportación. Estos timbres, cuyo objeto exclusivo es legalizar la existencia en fábrica y la circulación de barajas destinadas á la exportación, no tendrán valor alguno para acreditar el pago del impuesto respectivo al consumo interior, y, por tanto, si se diese ese destino á las barajas con aquel timbre, se incurrirá en la misma responsabilidad que si se hubieren utilizado barajas sin precinto ni timbre alguno. El importe de las cantidades satisfechas por la adquisición de timbres para la exportación será devuelto á los respectivos fabricantes tan luego como justifiquen, en la forma dispuesta en el art. 8.° de este reglamento, la exportación de las barajas.

Art. 3.° El precinto representativo del impuesto sobre el consumo se colocará por los fabricantes en cada baraja, cualquiera que sea su precio, en el acto de terminar su elaboración, ó sea en el momento de ponerle su cubierta ó envoltura con la marca ó distintivo de la fábrica. Los timbres para la exportación se colocarán en el momento de empaquetar los pliegos de naipes por docenas. Una y otra operación habrán de practicarse en términos y con la oportunidad necesaria para que no existan en los almacenes de la fábrica más de una gruesa de barajas terminadas y con su cubierta sin precinto ó sin estar empaquetadas por docenas y con el timbre de exportación.

Art. 4.° En las barajas que se importen se colocará el precinto en la Aduana, sin que sea lícito autorizar la salida del género de los muelles ó almacenes antes de que el importador ó consignatario hayan cumplido aquel requisito.

Art. 5.° Todas las barajas ó juegos de naipes que se pongan á la venta contendrán en una de sus cartas, por lo menos, el nombre y apellido del fabricante y lugar donde se halle establecida la fábrica.

Art. 6.° La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre elaborará los precintos y timbres necesarios para la cobranza de este impuesto, los cuales tendrán forma ó color distintos, según que se destinen á las barajas que se importen, á las que se fabriquen en España para el consumo interior, y á las que, siendo también de fabricación nacional, hayan de ser exportadas.

Las Tesorerías de Hacienda de las provincias custodiarán y expenderán, sin premio, los precintos de las barajas de fabricación nacional destinadas al consumo interior y los timbres para la exportación.

Los precintos de importación se expenderán en iguales condiciones por el funcionario que en la Aduana respectiva esté encargado de la custodia y expendición de los demás documentos del despacho ordinario.

Art. 7.° Los fabricantes que lo deseen podrán solicitar y obtener de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia la venta de precintos y timbres á plazo, siempre que el importe de su pedido ascienda á 500 ó más pesetas.

Con este fin harán un pedido en papel común expresivo del número de aquéllos, consignando con separación el de precintos y el de timbres y plazo en que hayan de pagarlos, siempre que no exceda de noventa días, y el nombre de un comerciante ó propietario de la capital de la provincia que con el fabricante garantice el pago en el plazo indicado. Si el fiador ofrece garantías suficientes, á juicio del Tesorero de Hacienda y Depositario pagador, hará éste la entrega de los precintos y timbres reclamados, recibiendo en pago un pagaré á la fecha término del plazo pedido, suscrito por el fabricante y garantizado con la firma del fiador de que se ha hecho mérito. Estos pagarés se harán efectivos á su vencimiento.

En el caso de tener en almacenes una existencia importante por falta de pedidos en determinada época en que sea escasa la venta, podrá el fabricante solicitar y obtener del Delegado de Hacienda de la provincia la renovación de pagarés por otros tres meses con iguales garantías.

Si otras circunstancias extraordinarias colocaran á algún fabricante en la imposibilidad absoluta de dar salida á la existencia importante que tenga en almacenes durante los seis meses de plazo para el pago efectivo que representen los pagarés ya renovados, podrá acudir al Ministerio de Hacienda por conducto de la Delegación de la provincia en solicitud de nueva prórroga ó renovación de pagarés.

La resolución del Ministerio será ejecutiva.

Art. 8.° El valor del impuesto, ó sea el importe de los timbres adheridos á las barajas de producción nacional que se exporten al extranjero, será devuelto por la Delegación de Hacienda en que tenga su domicilio el fabricante exportador. A este efecto, circularán las barajas, acompañadas de una guía de tránsito que facilitará la Administración de Hacienda de la provincia en que radique el exportador, á las veinticuatro horas de haberla pedido. En las guías expresará su número y fecha, el nombre y apellido ó razón social del fabricante, el lugar en que esté sita la fábrica, el número de docenas de barajas ó juegos de naipes que contenga cada bulto y los puntos de salida y destino.

Art. 9.° Las guías á que se refiere el artículo anterior se expedirán por duplicado, para que una de ellas, la duplicada, vaya pegada á cada bulto ó caja, y la otra la principal, se entregue en la Aduana de salida; estas oficinas, después de comprobar la certeza de la declaración, harán costar este requisito y su conformidad en el expresado documento por diligencia certificada, y lo sentarán en un libro especial que al efecto abrirán, devolviendo aquel documento al interesado para su presentación en la oficina de origen.

Con este documento se justificará el libramiento de devolución; que se expedirá en el acto por el importe de los timbres respectivos, siempre que la suma de las devoluciones á cada fabricante no exceda en caso alguno de las cantidades por el mismo abonadas por la adquisición de timbres, llevando la Intervención á este efecto la oportuna cuenta corriente á cada uno.

Los libramientos de devolución se admitirán por la Hacienda como efectivo en parte de pago de los pagarés suscritos por el respectivo fabricante, consignando, en su consecuencia, al dorso la liquidación que determina el valor á que el pagaré queda reducido.

CAPÍTULO II

CONCIERTOS

Art. 10. Los Delegados de Hacienda, en uso de la facultad que confiere á la Administración el párrafo tercero del art. 9.° de la vigente ley de Presupuestos, podrán concertar el pago de esfe impuesto con los fabricantes que lo deseen, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Para la celebración de los conciertos se tomará como base el 80 por 100 de la producción de cada fábrica, deduciendo de la cantidad resultante una cuarta parte, por considerarla destinada á la exportación y liquidando el precio exigible á razón de 15 céntimos de peseta por cada baraja.

2.ª Los conciertos se celebrarán á partir del comienzo de cada ejercicio económico por tres años de duración, prorrogables de año en año, á voluntad de las partes, y reservándose la Administración el derecho de rescindirlos cuando lo crea conveniente.

3.ª El pago del precio estipulado se hará por trimestres, en los quince primeros días del segundo mes de cada uno.

4.ª Para llevar á efecto lo establecido en las prevenciones anteriores, los Delegados de Hacienda invitarán, en el mes de Noviembre de cada año, á todos los dueños de fábricas que existan en la provincia que no estén concertados para el pago del impuesto.

5.ª A los que opten por el concierto, les exigirán dichas Autoridades económicas que presenten inmediatamente, y bajo la responsabilidad establecida en los artículos 13 y 14 de este reglamento, declaración jurada de la producción total obtenida durante los tres últimos años.

6.ª Con estos datos, los que resulten de las cuentas de adquisición de precintos y timbres y con los que la Administración pueda adquirir mediante la fiscalización, que en todo caso se reserva, se determinará el precio del concierto en la forma prevenida en la regla 1.ª

7.ª Hecho esto, si los fabricantes prestasen su asentimiento, se formalizará el concierto en la correspondiente acta, que sólo tendrá carácter provisional, y de la cual se entregará una copia autorizada á los interesados y otra quedará en poder de la Administración, y la original, con sus antecedentes, se remitirá á la Dirección de Contribuciones para la superior aprobación, si la mereciere.

8.ª Lo estipulado en el acta provisional surtirá desde luego sus efectos en cuanto á la cobranza se refiere, sin perjuicio de lo que en definit va se acuerde.

9.ª Aprobado que sea el concierto por la Superioridad, se canjeará la copia provisional, á que alude la prevención 7.ª, por otra, también autorizada, del acta del concierto que en lo sucesivo haya de tener valor; y

10. Todas estas operaciones se llevarán á cabo con la suficiente rapidez para que los conciertos estén definitivamenta formalizados al comenzar el ejercicicio y no haya entorpecimientos en la gestión del impuesto.

Art. 11. La celebración de conciertos exime á los fabricantes en ellos interesados del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en este reglamento, y producirá la inmediata cancelación de los pagarés que de los mismos existan á realizar, los cuales deberán hacer efectivos, si bien liquidando y haciéndoles el abono correspondiente, previas las consiguientes operaciones de formalización del valor que representan los precintos que resulten adheridos á las barajas que constituyan su existencia en almacenes, y los precintos no usados, que devolverán á la Administración, para lo cual se practicará el correspondiente reconocimiento de comprobación, de cuyo resultado se levantará acta, que autorizarán el fabricante ó persona que le represente y los funcionarios que realicen dicha operación.

Art. 12. Los fabricantes concertados, además de la marca á que se refiere el art. 5.º de este reglamento, colocarán sobre la cubierta ó envoltura de cada baraja y en sitio fácilmente legible, un sello con su nombre y apellido, lugar donde esté la fábrica y la indicación de «Concertado con la Hacienda por contrato fecha..... .. de....... de 190....»

Este mismo sello pondrán en las cajas de todas las expediciones que efectúen, ya para el consumo interior ó ya para la exportación.

CAPITULO III

INVESTIGACIÓN Y PENALIDAD

Art. 13. La Administración cuidará del más exacto cumplimiento de las prescripciones de este reglamento, y al efecto, á partir del dia 1.º de Octubre próximo, las Delegaciones de Hacienda dispondrán, cuando lo estimen conveniente, que se giren visitas á las fábricas, almacenes, establecimientos de venta, cafés, casinos y todos los puntos en que se expendan barajas. Del resultado de estas visitas se extenderán las oportunas actas, y en su caso se instruirán los expedientes de ocultación ó defraudación que sean procedentes, los cuales se tramitarán y resolverán en la forma que determinan las disposiciones vigentes sobre el particular ó las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 14. Incurren en responsabilidad por faltas en el uso del precinto sobre los naipes:

1.º Los fabricantes por las barajas que excedan de una gruesa que tengan en sus fábricas ó almacenes terminadas con envoltura ó cubierta y sin el precinto ó timbre correspondiente.

2.º Los comerciantes, dueños ó representantes de puestos de venta, casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés, etc., por las barajas no usadas que tengan en sus respectivos establecimientos ó almacenes sin la correspondiente envoltura ó cubierta, y en ella el precinto intacto.

3.º Toda persona que tenga barajas no usadas sin los expresados requisitos.

4.º El que vuelva á utilizar precintos ya usados.

5.º Los fabricantes que consignen datos inexactos en las guías de exportación, ó se los faciliten á la Administración respecto á su producción ó cualquier otro que pueda influir en el precio de los conciertos, y los que se opusieren á la fiscalización.

6.º El que importe del extranjero barajas ó juegos de naipes sin satisfacer el impuesto por medio de la imposición del precinto en la Aduana respectiva.

Art. 15. A los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior, además de requisitar las barajas con el precinto correspondiente, se les impondrá una multa de una peseta por cada baraja no precintada en debida forma. Asimismo se impondrá la multa de 500 á 1.000 pesetas á los fabricantes comprendidos en el núm. 5.º, rescindiéndose además el concierto que se hubiere fundado en los datos inexactos.

Art. 16. La tramitación, resolución, apelaciones y demás procedimientos relativos á los expedientes sobre imposición de las responsabilidades respectivas á los cinco primeros números del artículo 14, se ajustarán á lo dispuesto en los reglamentos de procedimiento económico administrativo, é investigación de la Hacienda pública y demás dispsoiciones de carácter general aplicables al caso.

Los expedientes que procedan por faltas en las importaciones, incluídas en el núm. 6.º del citado artículo, se incoarán y resolverán al mismo tiempo que el respectivo por los derechos arancelarios, y en la forma que determinan las disposiciones vigentes al efecto en el ramo de Aduanas.

CAPÍVULO IV

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Art. 17. Las Tesorerías de Hacienda de las provincias rendirán cuentas al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, por los precintos y timbres representativos del impuesto sobre los naipes, cuya custodia y expedición se les encomienda por el artículo 6.º de este reglamento.

Los funcionarios de las Aduauas encargados del mismo servicio rendirán asimismo cuentas por lo respectivo á los precintos de importación.

Art. 18. La Dirección general de Contribuciones ordenará las remesas de precintos y timbres por la Fabrica Nacional de la Moneda y Timbre á las Tesorerías de Hacienda y Administraciones de Aduanas, y al efecto, dichas oficinas cuidarán de formular oportunamente sus pedidos, calculando las cantidades que podrán ser necesarias durante dos meses, de modo que no se originen perjuicios ó retrasos á los interesados por falta de los expresados efectos.

Art. 19. Las intervenciones llevarán á cada fabricante establecido en la provincia una cuenta corriente de los timbres para la exportación; en la data sentarán el número é importe de los timbres que adquieran, y en el cargo, el importe de las cantidades que les sean devueltas por haber justificado la exportación de barajas, consignando los datos respectivos á esta operación.

Separadamente llevarán también aquéllas oficinas cuenta de los precintos para el consumo interior que adquiera cada fabricante.

Para este efecto, los fabricantes harán siempre sus pedidos de precintos y timbres por escrito, consignando en forma que no ofrezca duda la fábrica á que se destinen.

Art. 20. La Dirección general de Contribuciones publicará anualmente la estadística del impuesto, que comprenderá los datos siguientes:

a) Número y procedencia de las barajas importadas en el extranjero, y valor de los precintos.

b) Número de barajas de producción nacional exportadas por cada fabricante, Naciones á que se han remitido, número y valor de los timbrss, é importe de las dovoluciones.

c) Número y valor de los precintos expendidos á cada fabricante para barajas destinadas al consumo interior.

d) Producto íntegro del impuesto, con distinción de clases de precintos y timbres, importe de las devoluciones por timbres de exportación, gastos del impuesto y producto líquido.

e) Por último las ocultaciones y defraudaciones del impuesto descubiertas por la investigación, importe de la ocultación ó defraudación, y el de las multas impuestas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los fabricantes de naipes quedan obligados á legalizar las existencias que tengan elaboradas antes de 1.º de Octubre próximo, colocando en cada baraja el precinto de consumo interior, como dispone el art. 1.º, ó el timbre de exportación en cada paquete de una docena de barajas, según determina el art. 2.º

2.ª Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás casas y establecimientos en que se expendan barajas ó naipes, quedan obligados á colocar el precinto de consumo interior en cada una de las barajas que constituyan la existencia que tengan en su poder al publicarse este reglamento, cualquiera que sea su procedencia, nacional ó extranjera, siendo responsables de toda falta que se observe y denuncie á la Administración.

3.ª No obstante, lo dispuesto en el art. 10, y con el objeto de que los

conciertos estén en armonía con los ejercicios económicos, se permitirá la celebración de éstos, á partir desde 1.º de Octubre próximo, y, por consiguiente, por un plazo de duración de tres años y el último trimestre del actual.

4.ª El coste de elaboración y transporte de los precintos y timbres del impuesto sobre naipes se sufragará como minoración de ingresos del mismo, en tanto que no se consigne en los presupuestos generales del Estado al oportuno crédito legislativo.

Madrid 14 de Agosto de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

(*Gaceta núm.* 237.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 5 de Enero de 1893, al reconocer á los funcionarios del Cuerpo de Penales el derecho que les concede el art. 27 del Real decreto orgánico del mismo, de fecha 16 de Mayo de 1891, á renunciar á su ascenso, dispone que los que así lo hagan no podrán ser promovidos hasta que se ofrezca igual beneficio á todos los individuos de su clase y vuelva á corresponderles el turno, á contar desde el número primero de su escalafon respectivo, y en cuanto á los excedentes que vuelvan al servicio activo, que tampoco puedan ascender si las promociones hubieran pasado del número que les corresponda en su escala respectiva hasta que vuelvan á tocarles por su escala respectiva hasta que vuelvan á tocarles por rigurosa antigüedad.

Fúndase semejante disposición en que muchos individuos del Cuerpo han renunciado repetidas veces sus ascensos por motivos de salud, circunstancias de familia, ó por conveniencias particulares, y en que la experiencia ha demostrado que con ellas se facilita el servicio penitenciario.

Sin embargo, si se tiene en cuenta que la inmensa mayoría de las renuncias de ascenso tienen por causa la escasez ó carencia total de recursos de los favorecidos que les impide trasladarse de un punto á otro, y más si ascienden á destinos de fianza, y que precisamente la mayor parte de aquellos son los que pertenecen á la clase de ingreso en el Cuerpo, que consta hoy de 1005 individuos, se comprenderá que con dicha disposición se hace casi ilusorio el ascenso por antigüedad, única manera de obtenerlos, y se les priva de un poderoso estímulo para el cumplimiento de los importantes y penosísimos deberes que se les imponen.

Basta lo expuesto para comprender que dicha disposición debe modificarse en sentido más favorable al Cuerpo, cuyos funcionarios han reclamado repetidas veces de los perjuicios que la misma les irroga, y estimándolos así;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los funcionarios del Cuerpo de penales que renunciasen sus ascensos de conformidad con el derecho que les concede el art. 27 del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, conservarán el número que les corresponda en el escalafón de su categoría; pero no podrán obtenerlos de nuevo hasta pasado el plazo de un año, que se contará desde la fecha del nombramiento.

2.º Transcurrido dicho plazo, los interesados podrán solicitar su ascenso y se les concederá en la primera vacante que ocurra, por orden de antigüedad de servicios en la categoría entre los que lo soliciten.

3.º El funcionario que renuncie á su ascenso por segunda vez, perderá el número que le corresponda en el escalafón, ocupando el último del mismo.

4.º Los que en la actualidad han renunciado al ascenso, podrán solicitarlo de nuevo, si se hallan dentro de las condiciones que marca el párrafo segundo de la presente Real orden.

5.º Los excedentes que vuelvan al servicio no obtendrán el ascenso hasta pasado el plazo de un año desde su nuevo ingreso; lo cual deberán solicitar oportunamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1900.—Vadillo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 4 del corriente, que ha reformado los estudios de la Facultad de Ciencias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las asignaturas en las cuales tendrán los alumnos que satisfacer al matricularse una cuota en metálico, igual á la mitad de los derechos de matrícula, serán las de Física general, Aritmética y Optica, Termodinámica, Electricidad y Magnetismo, Química general, Química inórgánica, Química orgánica, Análisis químico general, Análisis químico especial, Mecánica química, Mineralogía y Botánica, Técnica Micrográfica é Histología vegetal y animal, Organografía y Fisiología vegetal, Zoología general y Organografía y Fisiología animal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 31 de Agosto de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto local de Figueras, dotada con la retribución anual de 1 000 pesetas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se considere incluída en la Real orden de 27 de Julio último, anunciándose á oposición y sujetándose á las condiciones establecidas en dicha Real orden; entendiéndose que para esta plaza de Profesor el plazo de admisión de instancias empezará á contarse desde la promulgación de esta Real orden en la «Gaceta.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 31 de Agosto de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 248.)

AYUNTAMIENTOS

Lóvios

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este Ayuntamiento en el entrante año de 1901, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al referido impuesto, por un período de cinco años; cuya subasta tendrá lugar el día 21 del actual y horas de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial de este municipio, ante la Comisión respectiva y bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; cuyo arriendo se adjudicará á favor del que resulte mejor postor.

Lóvios 7 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, José Teijeiro.

Villamarín

Por término de quince días se hallará de manifiesto al público en la Casa Consistorial el presupuesto municipal para que pueda ser examinado por las personas del distrito que lo deseen y aducir las reclamaciones que consideren convenientes.

Villamarín 31 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Manuel Suárez.

JUZGADOS

Don Sergio Limia, Juez municipal de Monterrey.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, los que quieran optar á ella presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial.»

Los aspirantes acompañarán á las solicitudes:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Otra de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Otra idem de examen y aprobación ú otros documentos que acrediten su aptitud.

Cuyo cargo es incompatible con el de Secretario del Ayuntamiento, mediante en este distrito hay 4000 habitantes.

Y á los efectos prevenidos en la ley se publica el presente, quedando fijadas las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Villaza de Monterrey á seis de Septiembre de 1900.—Sergio Limia.—D. S. M., Vicente Bazal.

Don Gonzalo Taboada Magdalena, Juez municipal suplente en funciones de la villa de Ribadavia y su termino.

Hago público: que en auto ejecutivo á instancia de Florentino Martínez Bouza, de Sampayo, como apoderado de D. Emilio García Penedo, de esta villa, contra Joaquín Rodríguez González, de la Groba, sobre reclamación de pesetas por atrasos de renta foral, se embargaron al ejecutado Joaquín Rodríguez las fincas siguientes:

1.ª Heredad con viñedo al término de las Areeiras, de cuatro cabaduras aproximadamente, que linda: Norte, camino de carro que va á la Barca; Sur, río Miño; Este, más heredad de Juan Pérez, y Oeste, viña y heredad de Cayetano Rodríguez: su valor ciento cincuenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos.

2.ª Otra heredad con viñedo en las Areeiras de Abajo, de tres cabaduras aproximadamente, que linda: Norte, camino de carro que va á la Barca; Sur, río Miño; Este, heredad de Cristina Bóveda, y Oeste, más de Cayetano Rodríguez: estimada en ciento cincuenta pesetas cincuenta céntimos.

3.ª Otra heredad con viña al término de las Balocas, de cuatro cabaduras aproximadamente, que linda: Norte, camino de carro que vá á la Barca; Sur, río Miño; Este heredad de Baldomero Rodríguez y otros, y Oeste, viña de Emilio Taboada y otros. Las dos primeras fincas se hallan gravadas con la pensión anual de siete ollas de vino tinto de renta á favor de D. Emilio García Penedo, de esta villa, por el foral titulado «de la Aceno», y la tercera con seis ollas, á favor de los herederos de Doña Encarnación Arias, también de esta villa, valorada la última en doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos.

Dichas fincas, así valoradas con deducción del capital en renta, se sacan á pública subasta, según consta en el «Boletín oficial» número trescientos treinta y seis, de veinte de Agosto último; y, por falta de licitadores, se sacan de nuevo á pública subasta, que tendrá lugar á las once de la mañana del día cuatro del próximo mes de Octubre en este Juzgado, sito en San Francisco, con la rebaja del veinticinco por cien de la tasación, y haciéndose constar que no existen títulos de propiedad.

Dado en Ribadavia á siete de Septiembre de mil novecientos.—Gonzalo Taboada.—D. S. M., Armando Montero.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15